



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 017
19 DE FEBRERO DE 2019
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución número 2143 del 8 de Mayo de 2014, Ley 1437 de 2011 y

En Cartagena de Indias, a los siete (7) días de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07335 - 2017

Investigado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a formular cargos debido a que en la etapa de averiguaciones preliminares donde se recolectó material probatorio en virtud a la denuncia presentada por el señor Javier De La O Correa Cardales, en su condición de Secretario General de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia Sintraelec, contra la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP, identificada con el Nit no 802007670-6, el día 29 de noviembre del 2016, por la presunta vulneración a lo contemplado en el numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, y Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado Artículo 39 de la Ley 50 de 1990 concatenado con el Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Descripción de la conducta que es objeto de Inspección, Vigilancia y Control así:

En cumplimiento a las funciones de policía administrativa en materia Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto de Avocamiento, Designación y Comisario No. 1369 del 19 de diciembre del 2016, se comisionó a Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3) por parte del Despacho de la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones para que adelantara la indagación preliminar de los hechos denunciados por el señor Javier De La O Correa Cardales, en su condición de Secretario General de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia Sintraelec, el funcionario comisionado se vio en la necesidad de abrir etapa de averiguaciones preliminares para recolectar material probatorio.

Mediante auto de avocamiento el día 24 de enero de 2017 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3) abrió indagación preliminar.

En la etapa de averiguaciones preliminares se logró evidenciar, que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP, no ha otorgado permisos sindicales a los señores: Nelson Ortiz Santos, Álvaro Orozco Castaño, Alfredo Gómez Díaz, Eduardo Pájaro Aguirre, Álvaro De La Rosa Carvajal, Miguel Ochoa Urueta, Julio Vergara Contrera y Javier Correa Cardales, Oswaldo Morelos Rojano y Francisco Cañavera Oliveros, Directivos y miembros de la Comisión de Reclamos de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia – Sintraelec, seccional Cartagena, es decir, presuntamente

182

la empleadora no ha cumplido con su obligación determinada en el *numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo*.

De las disquisiciones expuestas en el escrito presentado por la doctora Jenny Espitia González, Apoderada General con facultades de Representante Legal, manifiesta que los permisos sindicales solicitados no procede y negada la solicitud, atendiendo las resoluciones 003 y 004 del 22 de septiembre de 2016 emitida por parte de la Directiva Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia, que suprime de su estructura organizacional a Sintraelec Subdirectiva Cartagena (resolución 003) y expulsar de la asociación Sintraelec a los trabajadores Hernán Rangel López y a Julio Vergara Contreras (resolución 004).

Muy a pesar a que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP, fue informada el día 23 de octubre de 2015 de la constancia de registro de creación y primera Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Cartagena de la organización sindical de primer grado de Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia Sintraelec, por parte del Doctor Francisco Tomás García Monterrosa, Inspector de Trabajo y Seguridad Social (2), mediante Deposito Número 096 del 19 de octubre de 2015, no procedió a conceder los permisos sindicales solicitados.

La empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP, se encuentra contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el *numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado Artículo 39 de la Ley 50 de 1990*.

Por lo anterior se hace necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, y formular pliego de cargos por los hallazgos encontrados en las averiguaciones preliminares.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el *numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo*, a saber:

1....

2....

3....

4....

5....

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleador} o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del empleador. Subrayas de Coordinación.

7....

8....

y

9....

10....

Artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo determina la protección del derecho de asociación sindical al indicar: "Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

Como ratificación a lo anterior La Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a las conductas constitutivas de persecución sindical, por ello es importante tener en cuenta la interpretación dada por la Honorable Corporación en Sentencia T – 434 del 23 de Mayo de 2011 cuando indica en una faceta positiva: *"La Corte ha interpretado este derecho desde su faceta positiva, en el sentido de que la libertad de asociación sindical faculta a los trabajadores para que estructuren organizaciones de diferente orden con el objeto de asumir su defensa frente a los conflictos obrero patronales, para lo cual la misma Constitución establece un conjunto de garantías, tales como el reconocimiento jurídico por la sola inscripción del acta de constitución, reserva judicial para los casos de cancelación o suspensión, fuero sindical y el sometimiento de su estructura interna y funcionamiento al orden legal y al principio democrático. Conforme con la jurisprudencia constitucional en la materia, la libertad de asociación sindical abarca todas las garantías y derechos que hagan posible el ejercicio efectivo de la actividad sindical."*

Es igual de importante recoger apartes de la Sentencia T-063 de 2014 también de la Honorable Corte Constitucional al indicar.

En la sentencia SU-342 de 1995 la Corte estableció, que en materia de derechos colectivos, las conductas que se consideran violatorias de los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, y que hacen posible la solicitud de su amparo por este medio son las siguientes:

"...a) Cuando el patrono desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, o afiliarse a estos, o promueve su desafiliación, o entorpece **o impide el cumplimiento de las gestiones propias de los representantes sindicales**, o de las actividades que competen al sindicato, adopta medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato. Igualmente, cuando el patrono, obstaculiza o desconoce, el ejercicio del derecho de huelga, en los casos en que ésta es permitida; b) Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo; c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones y omisiones que impiden la organización o el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, sean obligatorios o voluntarios, encargados de dirimir los conflictos colectivos de trabajo, que no se hubieren podido resolver mediante arreglo directo o conciliación, o el ejercicio del derecho de huelga, o cuando incumplan las funciones que le corresponden, según el art. 448 del C.S.T., durante el desarrollo de la huelga..."

Pero concretamente en lo atinente a los permisos sindicales, indica la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2014 que:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el derecho de asociación sindical y los permisos sindicales como garantía para su ejecución.

Dentro de lo que el artículo 39 de la Constitución Política denomina "*garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales*", se encuentran los llamados permisos sindicales, considerados por esta corporación como uno de los instrumentos que permite la ejecución y el desarrollo del derecho de asociación sindical. (Subrayas de Coordinación).

Lo anterior está ligado a la obligación del empleador de permitir a sus trabajadores sindicalizados, en especial a aquellos que hacen parte de las directivas de la organización o fungen como representantes, desarrollar sus labores otorgando los permisos solicitados con el fin de hacer posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical, siempre y cuando los mismos sean concedidos dentro de los límites razonables, sean proporcionales y consulten a un criterio de necesidad; es decir, que solo puedan ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales que ameriten el reconocimiento, a los representantes de la organización sindical, del tiempo necesario para que adelanten las gestiones tendientes al funcionamiento del sindicato.

Así fue señalado en la Sentencia T-464 de 2010, mediante la cual esta corporación amparó el derecho de asociación sindical de un trabajador de la empresa INDEGA S.A., miembro del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato SINALTRAINAL, y ordenó a la accionada que, atendiendo a la convención colectiva de trabajo, accediera a los permisos sindicales solicitados por el actor, teniendo la posibilidad de negarlos siempre y cuando motivara de manera suficiente la decisión amparándose en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Esta decisión se fundamentó en que los beneficios solicitados fueron negados por la empresa bajo la consideración de que "*no [cumplían] con los procedimientos acordados en la convención colectiva*". Ante esto, la Corte consideró que aunque se tratase de una controversia interpretativa surgida de la aplicación de la convención colectiva, que no debe ser resuelta por el juez de tutela, no podía olvidarse que el actor pertenecía al Comité Ejecutivo, cargo que si se encontraba incluido en la convención para efectos de que fueran concedidos los permisos sindicales remunerados, cuya negativa, por parte de la empresa demandada, vulneró la garantía del derecho de asociación sindical.

Este tribunal en aquella providencia recordó las exigencias mínimas que recaen sobre los extremos de la relación laboral, tratándose de permisos sindicales. Por un lado, el empleado que solicite tal beneficio debe hacerlo bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con la finalidad de que no se configure un abuso del derecho; y por el otro, el empleador así como está facultado para conceder el permiso, también lo está para tomar la decisión contraria, siempre y cuando "*[exponga] los argumentos que razonadamente lo obligan a adoptar esa decisión, para que así se justifique la limitación del ejercicio legítimo del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce a los trabajadores*".

4.5.2. Sin embargo, no puede olvidarse que una consecuencia lógica de este beneficio es la "*afectación del normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador, por cuanto debe dedicar parte de su tiempo laboral al desarrollo de las actividades sindicales, situación que per se no justifica la limitación del goce efectivo de estos beneficios*" (Resaltado fuera de texto). Así, aunque este tribunal ha encontrado justificadas las limitaciones que se imponen a la concesión de los permisos sindicales, en tanto "*su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical*, también ha hecho énfasis en que el empleador puede negar el permiso únicamente bajo la prerrogativa de la grave afectación de las labores que debe realizar el trabajador, y siempre y cuando motive debidamente dicha denegación. En caso contrario tal limitación resultaría desproporcionada e injustificada, y conllevaría la vulneración del derecho de asociación sindical." Subrayas de Coordinación.

PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO:

Las pruebas obrantes en la presente actuación son las que se detallan a continuación:

Copia de carta de solicitud dirigida a la señora Jenny Espitia González, Jefe Recursos Humanos Zona Bolívar de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP Electricaribe S.A. ESP, del tres de octubre de 2016 para el día 5 del mismo mes y año, de los señores: Nelson Ortiz Santos, Álvaro Orozco Castaño, Alfredo Gómez Díaz, Eduardo Pájaro Aguirre, Álvaro De La Rosa Carvajal, Miguel Ochoa Urueta, Julio Vergara Contrera y Javier Correa Cardales, Oswaldo Morelos Rojano y Francisco Cañavera Oliveros, (folios 9 - 12).

Copia de Certificación expedida por La Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo en la cual aparecen Constancia de Depósito número 002 del 5 de enero de 2016 los siguientes nombres y cargos:

PRINCIPALES

HERNAN RANGEL LÓPEZ
JULIO VERGARA CONTRERAS
JAVIER CORREA CARDALES
NELSON ORTIZ SANTOS
MIGUEL ANTONIO OCHOA URUETA

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO
FISCAL

SUPLENTES

ALVARO OROZCO
EDUARDO PÁJARO AGUIRRE
ALVARO DE LA ROSA CARVAJAL
ALFREDO GÓMEZ DÍAZ
WILLIAM BONILLA DÍAZ

SECRETARIO DE EDUCACIÓN
SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARIO ASUNTOS INTERSINDICALES
SECRETARIO DE SALUD OCUPACIONAL
SECRETARIO PRENSA Y PROPAGANDA

Dignatarios de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia Sintraelecol, Subdirectiva Seccional Cartagena de Indias, (folios 13-14).

Copia de Certificación expedida por La Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo en la cual aparecen Constancia de Depósito número 006 del 28 de enero de 2011 los siguientes nombres y cargos:

PRINCIPALES

ALVARO ARRIETA MONTALVO
GLEYSER BARRIOS PONTÓN
EDUARDO PÁJARO AGUIRRE
ALEXI JARABA PÉREZ
JAVIER CORREA CARDALES

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO
FISCAL

SUPLENTES

IVAN CRUZ SEÑA
FRANCISCO RODRIGUEZ WONG
JULIO CESAR VERGARA CONTRERAS
HERNAN DE JESUS RANGEL LÓPEZ
RAFAEL PADILLA BELTRAN

SECRETARIO DE EDUCACIÓN
SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARIO ASUNTOS INTERSINDICALES
SECRETARIO DE SALUD OCUPACIONAL
SECRETARIO PRENSA Y PROPAGANDA

Dignatarios de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia Sintraelecol, Subdirectiva Seccional Cartagena de Indias, (folio 16).

De acuerdo con las pruebas recaudadas, normas citadas y los pronunciamientos jurisprudenciales la interesada ha obrado presuntamente con desconocimiento de las disposiciones legales vigentes precitadas.

CARGOS FORMULADOS

CARGO UNO:

La empresa Electricadora del Caribe S.A. ESP, identificada con el Nit no 802007670-6, con domicilio principal en la carrera 55 No 72 – 109 piso 7 en Barranquilla – Atlántico, viola presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, al no conceder los permisos sindicales a los señores: Nelson Ortiz Santos, Alvaro Orozco Castaño, Alfredo Gómez Diaz, Eduardo Pájaro Aguirre, Álvaro De La Rosa Carvajal, Miguel Ochoa Urueta, Julio Vergara Contrera y Javier Correa Cardales, Oswaldo Morelos Rojano y Francisco Cañavera Oliveros, Directivos y miembros de la Comisión de Reclamos de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia – Sintraelecol, seccional Cartagena, al desconocerlos miembro de la junta directiva, es decir, estamos presuntamente frente a conductas constitutivas de persecución sindical.

FUNDAMENTO DEL CARGO FORMULADO.

Lo anterior de conformidad con las pruebas aportadas al expediente:

Dentro del análisis realizado por el despacho de las pruebas documentales aportados por las partes, se colige que la querellada Electricadora del Caribe S.A. ESP, desconoce la existencia de un acto jurídico expedido por autoridad administrativa competente el cual ordena el depósito de la creación de la Subdirectiva Seccional Cartagena de Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia – Sintraelecol, al indicar en sus argumentos para no otorgar los permisos sindicales a los directivos y miembros de la Comisión de Reclamos señores: Nelson Ortiz Santos, Álvaro Orozco Castaño, Alfredo Gómez Diaz, Eduardo Pájaro Aguirre, Álvaro De La Rosa Carvajal, Miguel Ochoa Urueta, Julio Vergara Contrera y Javier Correa Cardales, Oswaldo Morelos Rojano y Francisco Cañavera Oliveros, que no existe la Seccional Cartagena del Sindicato de Trabajadores de La Energía de Colombia – Sintraelecol.

Por lo anterior se infiere una presunta violación al artículo 354 Código Sustantivo del Trabajo Literal b), Subrogado por la Ley 50 de 1990 Artículo 39, numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo.

La sanción a la que se puede ver inmersa la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., es la contemplada en numeral 2 del artículo 354 Código Sustantivo del Trabajo Literal b), Subrogado por la Ley 50 de 1990 Artículo 39 la cual es la tarifa legal que es de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

En merito a lo expuesto el Despacho y de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 del 2011, Ley 1610 del 2013 y el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social la Coordinación de Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio de Trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra Electricadora del Caribe S.A. ESP, identificada con el Nit no 802007670-6, con domicilio principal en la carrera 55 No 72 – 109 piso 7 en Barranquilla – Atlántico, representada Legalmente por el señor Benjamin Gustavo Payares Ortiz o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente imputación, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

MX

AUTO No. 017 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019

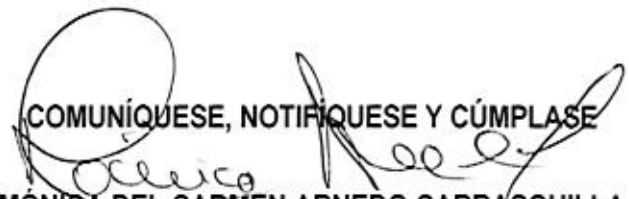
SEGUNDO: DESIGNESE, para efectos de adelantar la instrucción del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CRISTO REY CÁRCAMO ESCORCIA**.

TERCERO: COMISIONAR: A el Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3) **CRISTO REY CÁRCAMO ESCORCIA**, para ordenar y practicar las pruebas que considere pertinentes para establecer la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la norma laboral o de seguridad social o en Seguridad y Salud en el Trabajo o atentan contra derechos fundamentales del trabajador.

CUARTO: NOTIFICAR a la Empresa Investigada e a partir del presente Auto, de conformidad con el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

QUINTO: ADVERTIR a la Investigada que podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la Notificación de la presente Formulación de Cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de diez (10) días, asi mismo se le advierte que suministre información acerca de a cuánto asciende el valor de los activos totales de la empresa y el número de trabajadores de la misma

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN ARNEADO CARRASQUILLA
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: c.cárcamo

